

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Castillejo del Romeral al de Huete (Cuenca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 3522/1972, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Castell de Ampurdá al de La Bisbal (Gerona).*

El Ayuntamiento de Castell de Ampurdá adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su Municipio al limítrofe de La Bisbal, ambos de la provincia de Gerona, en base al descenso de población y falta de recursos económicos suficientes para atender a las obligaciones legales. El Ayuntamiento de La Bisbal asimismo, con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación por la escasez de población y falta de recursos económicos del Municipio de Castell de Ampurdá, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Castell de Ampurdá al de La Bisbal (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*DECRETO 3523/1972, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Dehesas Viejas al de Iznalloz, de la provincia de Granada.*

Los Ayuntamientos de Iznalloz y de Dehesas Viejas, de la provincia de Granada, acordaron con el quórum legal la incorporación del primero de los Municipios citados al segundo, por considerarlo beneficioso para los intereses generales de ambos.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos provinciales consultados y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Mi-

nistro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Dehesas Viejas al de Iznalloz, de la provincia de Granada.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

*ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León».*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Asistencia Social de la expresada provincia, y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de 30 de enero de 1965, hubo de acordarse en firme la refundición de las Fundaciones que ahora intenta clasificarse y que una vez excluidas las de «Aniversario de la Caridad» y «Legado de don Juan Balanzategui», lo que se llevó a cabo por acuerdo del Centro Directivo mencionado en 22 de marzo y 27 de diciembre de 1967, quedaron reducidas a las siguientes: «Obra Pía de don Nicolás García», de Fresno; «Obra Pía de doña Juana de Borja», de Grajal de Campos; «Obra Pía de doña Catalina Inclán», de León; «Hospital de Sahechores», de Cubillas de Rueda; «Cofradía Hospitalaria de San Juan Bautista», de Villamañán, y «Cofradía de Santa María de Alba», de Redelga de la Valduerna;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 de julio de 1968, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Asistencia Social de León, refundiendo, del modo que ella proponía las Fundaciones que figuran relacionadas en el resultando anterior;

Resultando que como en la Orden de 6 de julio de 1968, ya citada, figura detalladamente, en su resultando séptimo, el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de 154.700 pesetas, y su renta, de 4.167,40 pesetas, que corresponde distribuir según en el expediente de la expresada refundición se indica, de esta manera: a), mandas eclesiásticas, 811,20 pesetas; b), dotes, 1.623,80 pesetas, y c), obras benéficas y hospitalarias, 1.732,40 pesetas; significando tal distribución el respecto, en lo posible, a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 6 de julio de 1968, que venimos comentando, hubo de ordenarse que se incurra el expediente de clasificación de «Agregación de Fundaciones de la Provincia de León»; que se confiera interinamente el Patronato de la misma a la Junta de Asistencia Social de la indicada provincia; que se proceda por dicha Junta a la incoación del expediente especial de venta de los bienes inmuebles que no sean necesarios para el cumplimiento del fin fundacional y que se solicitará del Ministerio de Hacienda la conversión en una sola lámina de las que integran el patrimonio benéfico refundido;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Asistencia Social de León, que en el mismo figura y se constata con su examen todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificación de la Orden aprobatoria de la refundición de las seis Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido interinamente a la Junta Provincial de Asistencia Social de León, como la Orden de 6 de julio de 1968, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados